



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD.: 2019.00174.00

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal de pago por consignación promovido por INDUSTRIAS AGROPECUARIAS Y MOLINO CHIMILA S.A.S. contra YENEDITH CARRILLO GALINDO.

1. ANTECEDENTES

La demandante INDUSTRIAS AGROPECUARIAS Y MOLINO CHIMILA S.A.S. Presentó demanda verbal de pago por consignación contra YENEDITH CARRILLO GALINDO, con las siguientes pretensiones:

1. Aceptar la oferta de pago que por conducto del suscrito hace la sociedad demandante para extinguir la obligación que tiene con la señora YENEDITH CARRILLO GALINDO.
2. De no oponerse la señora YENEDITH CARRILLO GALINDO, se solicita autorización para consignar la suma de dinero ofrecida, en la forma de depósito judicial.
3. De no existir oposición, se ruega dictar sentencia en la cual se declara la validez de pago, previa consignación del mismo.
4. De haber oposición por parte del acreedor, se solicita autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso.

Como fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos preteriros, el extremo activo enuncia los siguientes hechos:

1. Conforme al contrato laboral celebrado y terminado entra la empresa INDUSTRIAS AGROPECUARIAS Y MOLINO CHIMILA S.A.S. y la señora YENEDITH CARRILLO GALINDO, se produjo la liquidación la cual arrojó la suma de UN MILLON TRESCIETNOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS.
2. La causa de la liquidación fue la terminación del contrato laboral, que inició el primero de enero del 2018, hasta el día primero de junio del 2018.
3. La demandante intentó pagar en la fecha estipulada la respectiva liquidación, pero la acreedora ha hecho caso omiso para recibirlo.

4. El apoderado solicita al despacho que autorice el pago por consignación, para evitar conflictos futuros, con la cual expresa la voluntad de pago.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Vencido el término del traslado la parte demandada, la demandada contestó la demanda, oponiéndose al pago por consignación y de igual forma, presentando excepciones previas de pleito pendiente entre las partes, y anexando auto admisorio del proceso como prueba (visible a folio 19).

Una vez presentada excepción, se dio el traslado de la misma por medio de providencia adiada 18 de marzo de 2019, posteriormente este despacho envió la demanda al juzgado único laboral del circuito de Fundación, aduciendo que se trata de un obligación laboral y que sería este quien debería conocerlo, a través de auto de fecha cinco de agosto del 2019.

El tres de septiembre del 2019, ese despacho ordenó remitir el expediente a su juzgado de origen para que continuara el trámite hasta su culminación, advirtiendo que no son competentes para conocer de la misma.

El 12 de noviembre de 2019, este juzgado obedeció y cumplió la orden, por consiguiente se resolvieron las excepciones previas propuestas y las declaró probadas, ordenando la suspensión del proceso, hasta tanto no hubiera decisión de fondo en la demanda laboral presentada por la señora YENEDITH CARRILLO GALINDO, en el juzgado único laboral del circuito.

De otro lado, por medio de escrito allegado a este plenario, el abogado de la parte demandada YENEDITH CARRILLO GALINDO, manifiesta que le fue negada la sanción moratoria. Cabe mencionar que es despacho negó el reconocimiento de personería para actuar del antes mencionado, toda vez que el poder carece de presentación personal. No obstante, no se puede dejar pasar por alto, lo que allí se manifiesta. Verificado lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 381 del C. G. P., se procede a dictar proferir la sentencia de primera instancia, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, puede ocurrir que le arrendador no quiera recibir el pago del canon del arrendamiento por parte del arrendatario para constituirlo en mora y así poder acusarlo de incumplir el contrato, para luego desalojarlo.

Para que esta situación no se presente y se protejan los derechos del deudor, en el artículo 1656 y subsiguientes del código civil se contempla el pago por consignación.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así:

«La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.»

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas:

- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
- Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
- Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.
- Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Así las cosas y en tratándose del caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente, con los requisitos establecidos por el artículo 381 del Código General del Proceso. En el sentido de que la demanda

fue presentada por el representante legal de la empresa INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINO CHIMILA S.A.S., el señor DIEGO PÉREZ MANRIQUE, en escrito adiado cuatro de julio del 2018. El acreedor es una persona capaz de recibir, la señora YENEDITH CARRILLO GALINDO fue notificada por el este despacho, mediante acta de notificación personal de fecha 29 de agosto del 2018. Se dio el debido traslado de la oferta realizada ante el juez, lo anterior en providencia del seis de agosto del 2018. Y no menos importante la obligación haya sido a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se cumplió la condición. La anterior consignación obedece a una acreencia de carácter laboral, la cual se hace mención en el libelo demandatorio y que existió entre el hoy demandante INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA S.A.S., y la demandada YENEDITH CARRILLO GALINDO.

Es preciso mencionar que la demandante hizo oposición al pago ofrecido y seguidamente presentó escrito de excepciones previas, las cuales tratan de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO., ante el Juzgado Laboral del Circuito de Fundación. Una vez resuelto el anterior proceso, a favor de la aquí demandada, este despacho procederá a dictar sentencia. Teniendo en cuenta que el proceso laboral, fue fallado a favor de la demandante YENEDITH CARRILLO GALINDO, se puede evidenciar que la obligación contractual que tenía la misma y la empresa INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA S.A.S., culminó con el pago de las sumas de dinero adeudadas. Es entonces un hecho notorio para este juzgado que el objeto del presente proceso desapareció. Así pues, es preciso mencionar que si bien es cierto, la parte demandante no ha hecho uso del retiro de la consignación, como lo indica el artículo 1665 del Código Civil, el cual dispone:

"Artículo 1665. Retiro de la consignación por extinción de la obligación.

Cuando la obligación ha sido, irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligación se mirará como del todo nueva; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella, y el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción."

Se ordenará la entrega del título judicial que reposa en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A., a su depositante INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA S.A.S. toda vez que la obligación se ha extinguido y a su vez se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARACATACA, MAGDALENA., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso PAGO POR CONSIGNACIÓN, por extinción de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor de la demandante INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA S.A.S.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 026, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria